

13 ENE 2000

gaceta N° 9

ISIS 1047

N° 7964

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTICULO 14 DE LA LEY REGULADORA
DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS
EN VEHICULOS AUTOMOTORES, N° 3503

Artículo único.—Modifícase el artículo 14 de la Ley Reguladora del transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503, del 10 de mayo de 1965. El texto dirá:

“Artículo 14.—Las concesiones que otorga esta ley son inembargables y, en principio, intransferible total o parcialmente; sin embargo, este derecho podrá cederse previa autorización del Ministerio de Obras públicas y Transportes, siempre y cuando el cesionario cumpla los requisitos para optar a la concesión. El órgano competente verificará el cumplimiento de estos requisitos.

Asimismo, podrán transferirse los derechos concedidos por muerte del concesionario, siempre que exista, ante la vía que corresponda, demostración fehaciente de que el órgano competente aprueba o considera a los herederos o representantes legales capaces de prestar el servicio eficaz y económicamente.

De comprobarse que estas previsiones han sido incumplidas o se trata de alguna forma directa o indirecta de actuar, el órgano competente deberá caducar los derechos concesionados.

El órgano competente podrá autorizar a la empresa operadora del servicio su agrupamiento bajo esquema de consorcios operativos o el de fusión de empresas o corporaciones de transportes, con el propósito de salvaguardar los intereses de los usuarios y mayor ordenamiento técnico del servicio, cuando por razones de interés público la operación del servicio lo requiera.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Segunda.—Aprobado el anterior proyecto el día quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.—Gerardo Medina Madriz, Presidente.—Oscar Campos Chavarria, Secretario.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.—Carlos Vargas Pagán, Presidente.—Manuel Antonio Bolaños Salas; Primer Secretario.—Rafael Angel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Dado en la presidencia de la República.—San José a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecútese y Publíquese

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Obras públicas y Transporte, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(Solicitud N° 28450).—C-5200.—(1190).